



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-8/2022

**ACTOR:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el otrora Partido Redes Sociales Progresistas,<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.<sup>2</sup>

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup> en el expediente TET-AP-07/2022-II, que confirmó el acuerdo CE/2021/092 emitido por el Consejo Estatal del citado instituto electoral, por el cual se determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional y del Trabajo, y se distribuyó el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominarse como: actor, promovente o por sus siglas RSP.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como: Consejo Estatal del IEPCT.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como: autoridad responsable, Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal electoral estatal o TET.

monto del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, **en lo que corresponde al hoy actor.**

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	30

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que no le asiste razón al actor respecto a que el Tribunal local varió la causa de pedir, porque a su decir, es inexacto que haya impugnado la pérdida de registro federal, ya que en su demanda sí dirigió sus agravios a dicho aspecto; además, los agravios relacionados con la omisión de realizar una interpretación conforme o inaplicar la disposición que establece el 3% de la votación para la conservación de su registro son inoperantes debido a que no controvierte las consideraciones de la responsable e introduce aspectos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento de ésta.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>4</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir las diputaciones que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, así como, las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos.
- 2. Resolución INE/CG509/2020.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como partido político nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación Redes Sociales Progresistas.
- 3. Pérdida de registro como partido político nacional<sup>5</sup>.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la cancelación del registro del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior bajo

---

<sup>4</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>5</sup> Ver acuerdo INE/CG1568/2021.

el expediente SUP-RAP-422/2021 y resuelta el siguiente ocho de diciembre en el sentido de confirmar la declaración de pérdida de registro.

**4. Conclusión del proceso electoral local.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, una vez celebradas las elecciones ordinarias en el estado de Tabasco, el Consejo Estatal declaró formalmente concluido el proceso electoral local.

**5. Pérdida de acreditación local<sup>6</sup>.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en lo que interesa, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2021/092, determinó la pérdida de acreditación otorgada al partido político Redes Sociales Progresistas.

**6. Impugnación local.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, el citado partido político presentó recurso de apelación contra la referida pérdida de acreditación.

**7. Resolución impugnada (TET-AP-07/2022-III).** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el tribunal local confirmó el acuerdo cuestionado, al estimar inoperantes e infundados los motivos de agravio.

---

<sup>6</sup> Acuerdo CE/2021/092, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determina la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional y del Trabajo, y se distribuye el monto de financiamiento público local que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

## II. Medio de impugnación federal<sup>7</sup>

8. **Juicio de revisión constitucional.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el partido actor<sup>8</sup> presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Consulta de competencia.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para resolver el presente medio de impugnación, al estimar que la resolución reclamada se encuentra relacionada con la pérdida de registro de un partido político nacional.

10. **Determinación de competencia.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-16/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de febrero la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser el órgano jurisdiccional competente.

11. **Notificación de acuerdo plenario y turno.** El uno de marzo siguiente se recibió en esta Sala Regional la notificación electrónica del acuerdo mencionado en el párrafo previo y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>8</sup> Por conducto de Mario Alberto Alejo García, ostentándose como consejero representante propietario del partido político en Tabasco.

Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-8/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**12. Sustanciación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el otorgamiento de financiamiento público y pérdida de acreditación de un partido político en el ámbito local, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> artículos 164, 165,

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-8/2022**

166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

15. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-16/2022 al considerar que la controversia no está vinculada con la pérdida del registro del partido actor como partido político nacional sino con la cancelación de la acreditación ante un organismo público electoral de una entidad federativa.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a; 86 y 88 de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

### **I. Generales**

17. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y contiene la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

**18. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se notificó al partido actor el ocho de febrero del año en curso,<sup>11</sup> por lo que el plazo de cuatro días hábiles para controvertirla transcurrió del nueve al catorce de febrero siguiente –sin considerar los días doce y trece de ese mes por ser sábado y domingo, en virtud de que la materia del asunto no está vinculada directamente a un proceso electoral–. De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de febrero, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**19. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio es promovido por el representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT del otrora partido político Redes Sociales Progresistas; personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte actora en la instancia local.

**20. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse el acuerdo por el cual se determinó que no tiene derecho a conservar su acreditación estatal y recibir financiamiento público local.

**21. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme al artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de

---

<sup>11</sup> De conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obra a foja 259 y 260 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco no procede algún otro medio de defensa local por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

## II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

**22. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>12</sup>

**23. Determinancia.** Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de RSP, de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia impugnada y en consecuencia el acuerdo del Instituto Electoral local, respecto de su acreditación y el otorgamiento de financiamiento público local.

**24.** De ahí que, atendiendo a la pretensión en el presente juicio y al criterio sustentado en la jurisprudencia **9/2000**, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL**

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia **2/97**, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,<sup>13</sup> se colma la exigencia de la determinancia del presente medio de impugnación.

**25. Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dictar efectos para alcanzar la pretensión del actor.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y método de estudio.**

**34.** La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene a al Consejo Estatal del IEPCT que deje subsistente su acreditación y le asigne financiamiento público.

**35.** Para sustentar dicha pretensión el partido demandante expresa agravios relacionados con los siguientes temas:

**a. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación respecto al estudio de los agravios QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la demanda primigenia.**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

**b. Falta de exhaustividad por omitir realizar una interpretación conforme.**

**Método de estudio**

36. Los agravios se analizarán en el orden de los temas referidos, ya que en el primero de éstos el actor argumenta que la responsable determinó incorrectamente que pretendía controvertir cuestiones distintas al acto impugnado; por tanto, de resultar fundado dicho argumento, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar la emisión de otra resolución en la que se analizaran los argumentos referidos por el actor, lo que, eventualmente, podría incidir en el sentido de la resolución controvertida.

37. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>14</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el análisis correspondiente

**a. Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida motivación respecto al estudio de agravios QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la demanda primigenia.**

38. Refiere RSP que el Tribunal responsable declaró inoperantes diversos agravios de su demanda local porque consideró incorrectamente que el actor los enderezó contra de

---

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

actos emitidos por el INE, relacionados con la conservación de su registro en el ámbito federal y no así actos del IEPCT y la conservación de su registro a nivel estatal.

39. A decir del actor, el Tribunal responsable calificó como inoperantes tales motivos de disenso porque ya habían sido analizados en el expediente SUP-RAP-422/2021; sin embargo, varió la causa de pedir porque dichos argumentos claramente se referían a actos y conservación de su registro en el ámbito local.

40. Así, debió considerarse que el actor controvertió un acuerdo local y no uno federal, por tanto, estima incorrecto que se haya determinado que ya existía un pronunciamiento previo sobre dichos argumentos.

41. A juicio de esta Sala Regional, tales motivos de disenso son **infundados**, debido a que, de la revisión de la demanda primigenia se advierte que los agravios que se describen más adelante se enderezaron contra aspectos que no corresponden al acuerdo primigeniamente impugnado y que no podían ser motivo de análisis por parte del Tribunal local; por tanto, fue correcto que la responsable calificara como inoperantes dichos motivos de disenso.

42. En efecto, de la lectura de la demanda primigenia, la cual obra a fojas 7 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se observa que el partido actor esquematizó la exposición de sus agravios en ocho apartados (aunque dos de éstos los intituló como SÉPTIMO AGRAVIO).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-8/2022**

43. En el apartado TERCER AGRAVIO argumentó que el Consejo General del INE le había afectado por haberle otorgado el registro de forma tardía, pues ello debió ocurrir en julio de dos mil veinte, pero el referido Consejo General modificó los plazos para la aprobación de su registro y esto lo realizó hasta el diecinueve de octubre de ese año.

44. Con ello, a decir del actor, anuló la posibilidad de que durante tres meses desarrollara actividades propias de la etapa preparatoria de una elección, además de que, al no otorgarle el registro de inmediato, tampoco se le entregaron las prerrogativas oportunamente para posicionarse frente a la ciudadanía.

45. Señaló que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG273/2020, el INE le negó el registro, y la Sala Superior corrigió la negativa en la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veinte en el juicio SUP-JDC-2507/2020, por lo que dicho registro se le otorgó el diecinueve de octubre siguiente mediante el Acuerdo INE/CG509/2020. Debido a lo señalado, se retrasó la elección de las dirigencias partidistas, la designación de representantes de partido, las actividades ordinarias y, en general, la formación de la estructura del partido.

46. Refirió que las prerrogativas fueron otorgadas materialmente hasta el mes de diciembre de 2020 en el ámbito federal y local, y algunos rubros hasta enero de 2021.

47. Así, alegó que dicho partido tuvo una desventaja de 46 días, contados desde el cuatro de septiembre, en que se debía

otorgar el registro, hasta el diecinueve de octubre, en que se le otorgó, y ello ocasionó que gozara de menos tiempo de acceso a financiamiento público, a radio y televisión y a las franquicias telegráficas.

48. Por otro lado, en el CUARTO AGRAVIO el actor expuso que el Consejo General del INE le asignó financiamiento público, pero le fue otorgado en forma tardía.

49. Y que, aunque el registro le fue otorgado desde octubre de 2020, el financiamiento público lo recibió materialmente hasta diciembre de 2020, por lo que no pudo planear y programar eficientemente las actividades inherentes al proceso electoral.

50. Señaló que no pudo planear su gasto ordinario y de campaña, ya que se limitó su posibilidad de adquirir mejores bienes y servicios o mejores precios, como se observa por las métricas de precios y prorratesos en los estados. Tampoco pudo capacitar y acompañar a sus candidatos en la fiscalización y presentación de informes. También se generó incertidumbre en su perjuicio, en relación con la aplicación del gasto para representantes de casilla y representantes generales, el cual incluso fue impugnado por los partidos políticos.

51. Así alegó también que, en el año 2014, el INE aceptó el registro de los partidos MORENA, Encuentro Social y Humanista, y les otorgó el financiamiento oportunamente, con tres meses de anticipación al proceso electoral (en el mes de julio de 2014), por lo que tanto MORENA como el PES



alcanzaron el 8.3 % y el 3.3. %, respectivamente, en las elecciones del año dos mil quince.

52. En atención a esto, señaló que hubo inequidad, porque otros partidos como MORENA obtuvieron más recursos públicos que RSP.

53. En una tabla afirmó que MORENA recibió por parte del INE \$1,636,383,823.00 pesos (mil seiscientos treinta y seis millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 m. n.) para actividades ordinarias y \$490,915,147.00 (cuatrocientos noventa millones novecientos quince mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.) para gastos de campaña, mientras que RSP recibió \$105,019,043.00 pesos (ciento cinco millones diecinueve mil cuarenta y tres pesos 00/100 m. n. ) para gastos ordinarios y \$31,505,713.00 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos 00/100 m. n.) para gastos de campaña.

54. En el QUINTO AGRAVIO de la demanda local alegó que la resolución impugnada violaba los principios de legalidad y de equidad, pues no analizó la afectación a las prerrogativas de RSP, ya que tuvo una menor exposición en radio y televisión, lo que desde su perspectiva es una circunstancia relevante que debió ser analizada para no ser “sancionado” con la pérdida de su registro.

55. Sostuvo que el Consejo responsable justificó la diferencia debido al interés noticioso, la coyuntura de los eventos políticos y la participación de RSP únicamente en el

30 % de las prerrogativas de radio y televisión por ser de nueva creación (al respecto, agregó una gráfica sobre la **cobertura de campañas a diputados federales**).

56. Agregó que en la serie de medios de impugnación que RSP tuvo que seguir para obtener su registro impactó su acceso a radio y televisión, porque durante 43 días no gozó de esas prerrogativas, a partir del inicio del proceso electoral.

57. Señaló que las prerrogativas de radio y televisión fueron autorizadas desde el 20 de octubre de 2020 en el Acuerdo INE/ACRT/49/2020, pero hasta el 6 de diciembre tuvo la posibilidad real de utilizar esos medios, debido al retraso en el otorgamiento del financiamiento público, necesario para producir los materiales respectivos.

58. Mencionó que otros partidos políticos pudieron hacer uso de esas prerrogativas desde el primero de julio de 2020 y que la afectación se materializó en la pérdida de difusión de aproximadamente 386,100 (trescientos ochenta y seis mil) spots de radio y televisión a nivel nacional, según sus cálculos propios.

59. En el SÉPTIMO AGRAVIO alegó que el Consejo General del INE no ponderó el derecho de RSP frente a la directriz política que exige obtener el 3 % de la votación para conservar el registro y que es posible otorgar el registro condicionado a RSP ponderando el requisito cuantitativo del 3 % con el aspecto cualitativo del derecho de asociación de sus militantes, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que afirma están demostradas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

60. Alegó también que la Sala Superior ha permitido que se conserve el registro condicionado o reconociendo como válida su coalición con otros partidos, para que puedan demostrar su fuerza electoral.

61. Expresó que se debía ponderar entre el derecho constitucional de asociación política (artículo 35, fracción III, de la Constitución general) y la exigencia de obtener el 3 % de la votación para conservar el registro (artículo 41 de dicha Constitución).

62. Afirmó que, con base en un ejercicio de ponderación, cuanto mayor sea el grado de no realización o de afectación a un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

63. Sostuvo que la legislación secundaria prevé que los partidos tengan los suficientes meses de preparación para enfrentar el proceso electoral y que la pandemia provocada por el virus del COVID impidió hacer campaña plenamente.

64. También mencionó que debido a que esa circunstancia no estaba prevista en la Ley, el Consejo General ajustó los plazos electorales, por ejemplo, aplazó el inicio de los procesos electorales de Hidalgo y Coahuila. En consecuencia, en su criterio, el Consejo General del INE también pudo aplazar el proceso federal hasta que todos los partidos estuvieran en la posibilidad de ejercer plenamente sus prerrogativas constitucionales para competir en igualdad de condiciones, pero no lo hizo.

65. Agregó que el Consejo General del INE debió ponderar las situaciones extraordinarias que influyeron para que RSP no obtuviera el 3 % de la votación y confrontarlas con la anulación del derecho de asociación de sus militantes. Reiteró que las circunstancias a las que se refiere fueron la pandemia, la aprobación extemporánea de su registro como partido político, el retraso en la entrega del financiamiento público, lo cual, a su vez, provocó el retraso en el uso de prerrogativas de radio y televisión, así como la violencia generalizada.

66. Precisó que la exigencia del 3 % debía ser modulada y se podría exigir el 1.5 % de la votación. Sostuvo que el porcentaje del 1.5 % que propone es razonable, tomando en cuenta que en Alemania, España, Francia, Italia, Reino Unido, Perú, Uruguay y Venezuela no se exige porcentaje alguno.

67. Ahora bien, conforme a la descripción de agravios que antecede, se advierte que éstos no se relacionan con el acuerdo CE/2021/092, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, sino más bien con actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

68. Inclusive, conviene precisar que los agravios antes señalados consisten en una mera transcripción de los argumentos expuestos en la demanda que dio origen al expediente SUP-RAP-422/2021<sup>15</sup>; de tal forma que, como lo

---

<sup>15</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia **P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"**. 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P./J. 43/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

señaló el Tribunal local, estos estaban enderezados contra actos realizados por el Consejo General del INE y se relacionaban con el registro de RSP a nivel federal.

69. En este sentido, si bien la demanda del recurso de apelación TET-AP-07/2022 se interpuso contra el referido acuerdo CE/2021/092 del Instituto Electoral local, lo cierto es que en tal ocuro se incluyeron agravios que ya habían sido del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal.

70. Así, fue correcto que dichos argumentos se calificaran como inoperantes, porque ya habían sido objeto de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-422/2021.

71. Inclusive, resultaba improcedente su análisis porque el Tribunal Electoral de Tabasco carece de facultades para revisar tales planteamientos, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y g); 169, fracción I, inciso c) y fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello le compete en exclusiva a la citada Sala Superior.

72. Por todo lo anterior, resultan **infundados** los agravios en análisis.

**b. Falta de exhaustividad por omitir realizar una interpretación conforme**

73. A decir del actor, la responsable omitió realizar una interpretación conforme, la cual a su juicio era obligatoria, con independencia de que hubiere expuesto o no elementos mínimos para analizar la inaplicación del artículo 48 de la ley electoral local, en contraste con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

74. Señala que no se le debió exigir planteamiento alguno sobre la inconstitucionalidad o inaplicación de tal disposición, pues hizo valer las circunstancias extraordinarias como la pandemia y el otorgamiento tardío de su registro. En concepto del actor, si el IEPCT no realizó la referida interpretación conforme, el Tribunal responsable estaba obligado a realizarla.

75. Como argumentos adyacentes, RSP expone que del contenido del artículo 41 constitucional éste no prevé una excepción o un parámetro distinto a la obtención del 3% de la votación para la conservación del registro; sin embargo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-383/2018 y de la contradicción de criterios 293/2011 señalan que el análisis de tales disposiciones no debe realizarse atendiendo a su literalidad sino atendiendo a una interpretación evolutiva y una valoración integral, armónica y contextual.

76. Refiere el actor que la responsable pasó por alto tales precedentes, así como las “disposiciones” de la Corte Constitucional Colombiana. Para ello, transcribe ciertos párrafos sin mencionar su fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-8/2022**

77. Asimismo, el promovente transcribe diversas consideraciones<sup>16</sup> en torno al incremento del 2% al 3% del porcentaje de votación necesario para la conservación de los partidos políticos nacionales para concluir que el Tribunal responsable debió tomar en consideración las circunstancias extraordinarias hechas valer para verificar si era válido exigirle al actor el 3% de la votación para la conservación de su registro, lo cual no implica someter a la norma a un tamiz o escrutinio ni desconocer su obligatoriedad.

78. Al respecto, señala que en asuntos previos de la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos necesariamente deben cumplir con el 3% de la votación para conservar su registro, pero en esos casos no se presentaron las condiciones de pandemia o el atraso en la aprobación del registro como ocurre en la presente impugnación.

79. En este tenor, refiere que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-114/2021 realizó una descripción del caso fortuito y solicita que, con base en dicho precedente, esta Sala Regional analice la imposibilidad material para el cumplimiento del requisito derivado de condiciones extraordinarias como es la obtención tardía del registro y la situación generada por la pandemia.

80. A fin de sustentar dicha solicitud el partido actor desarrolla las “características generales del sistema de partidos y las condiciones de participación de los partidos de nueva creación para efecto de verificar si, la situación

---

<sup>16</sup> Contenidas en el expediente SUP-RAP-420/2021

generada por la pandemia agravó o alteró sustancial e injustificadamente tales condiciones de participación hasta el extremo de imposibilitar al partido recurrente para alcanzar la votación que le permitiera, en condiciones normales, conservar su registro”.

81. Para estos efectos en un apartado reproduce la doctrina jurídica en torno a las características del sistema de partidos y condiciones de participación de los partidos de nueva creación, mientras que en otro apartado desarrolla los principales hechos que caracterizaron la pandemia de COVID-19 y las medidas adoptadas para hacerle frente.<sup>17</sup>

82. A partir de ello, concluye que no es necesario acreditar dichas circunstancias y que esta Sala Regional debe analizar las consecuencias de la pandemia y las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y cómo impactaron de forma diferenciada en los partidos de nuevo registro y orillan a flexibilizar el umbral para la conservación de éste.

83. Asimismo, señala que no es necesario acreditar un nexo causal entre la situación extraordinaria de pandemia y el nivel de votación obtenido por dicho Instituto político.

84. Finalmente, alega que, en su óptica, se actualizó una situación extraordinaria que incidió en las condiciones de participación de dicho partido y se proyectaron en la votación obtenida y en la cancelación de su registro, lo que permitiría flexibilizar el umbral exigido para su conservación, sobre todo,

---

<sup>17</sup> Inserta en su demanda extractos de las consideraciones de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

porque la norma que establece dicho umbral contempla situaciones ordinarias y no extraordinarias.

85. Tales planteamientos son **inoperantes**, en primer lugar, porque el actor omite controvertir las consideraciones de la sentencia controvertida por las cuales se desestimaron sus agravios y, en segundo lugar, porque en adición de su petición expone argumentos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento del tribunal responsable.

86. En efecto, en su demanda local el actor formuló como agravio que el Consejo Estatal del IEPCT, en el acuerdo CE/2021/092 omitió realizar una interpretación conforme o un test de proporcionalidad o constitucionalidad para ponderar las circunstancias que enfrentó durante el proceso electoral, que derivara en la inaplicación del artículo 48 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco.

87. En síntesis, señaló que por haber obtenido el 2.9% el Consejo Estatal estaba obligado a realizar un test de proporcionalidad y constitucionalidad y flexibilizar el umbral del 3%, e incluso redondear el porcentaje del 2.9% y “subirlo” al 3%, a fin de que pudiera conservar su registro a nivel estatal.

88. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que el referido Consejo Estatal carece de facultades o atribuciones para inaplicar normas constitucionales o disposiciones locales y, por lo tanto, no estaba obligado a inaplicar el mencionado artículo 48 por el solo hecho de haberlo solicitado el apelante.

89. En consecuencia, el Consejo Estatal debía apegarse a lo ya establecido en la norma constitucional y local, siendo de observancia general el 3% y no la del 2.9% la cual no permite que exista un redondeo de la misma, ya que la normatividad es clara y precisa.

90. Así, señaló que la autoridad entonces responsable no tenía la obligación de flexibilizar la norma con miras a la conservación del registro del partido actor.

91. Por otro lado, precisó que dicho Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales estatales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución Local,<sup>18</sup> pero que en el caso concreto estaba imposibilitado para realizar dicho análisis porque el actor omitió referir las razones o motivos de tal solicitud y sin especificar en relación con cuál derecho se generaba la supuesta incompatibilidad de la disposición dentro del sistema jurídico.

92. Pero precisó que el actor solo se avocaba a mencionar el citado artículo 48, refiriendo que derivado de la prolongación de los efectos de la pandemia, así como de las condiciones de participación de su partido en la contienda electoral y de la ciudadanía, generaron una situación extraordinaria y compleja que alteró las condiciones de participación de los nuevos partidos, pues no contaron con las condiciones jurídicas y

---

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 63 bis párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 6º párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-8/2022**

materiales contempladas en la normativa electoral en condiciones ordinarias.

**93.** Como sustento de sus consideraciones invocó la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”.

**94.** Indicó que, conforme a dicha jurisprudencia, en el nuevo modelo de control de constitucionalidad de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

**95.** También precisó que el actor trataba de justificar que no alcanzó el 3% de votación por la pandemia, que sus recursos no fueron entregados en tiempo, y que además sus candidatos renunciaron, pero que, al tratarse de la aplicación de una regla no se podría hacer una excepción porque todos los partidos contendientes participaron con esa mismas normas y reglas, y sabían las consecuencias de no obtener el 3% establecido en la norma.

96. Ahora bien, en su demanda ante esta Sala Regional el actor omite controvertir las razones expuestas por la responsable y se limita a señalar de forma dogmática que no se le debió exigir planteamiento alguno sobre la inconstitucionalidad del aludido artículo 48, con la consecuencia de que lo expuesto por el actor no tenga eficacia para revocar las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

97. Aunado a ello, el actor pasa inadvertido que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 determinó que todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos, lo cierto es que ese examen solo debe emprenderse cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

98. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad.<sup>19</sup>

99. En el caso concreto, lejos de considerar que la disposición en cuestión era potencialmente violatoria de

---

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. LXVII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 21 de febrero de 2014 10:32 h



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

derechos humanos, en la sentencia controvertida se estimó que dicha norma, al exigir el umbral del 3 % de la votación válida emitida en las elecciones, atendía a la finalidad constitucional de evitar la fragmentación de la representación a través de partidos que no demostraron un respaldo directo de la ciudadanía en la votación recibida, consideraciones que el actor no confronta.

100. Por otro lado, el agravio es **inoperante** porque los demás argumentos, descripciones de precedentes, doctrina y criterios jurídicos que el actor invoca para sustentar su exigencia de que se flexibilice la aplicación de la regla de haber obtenido el 3% de la votación para la conservación de su registro, y se le tenga por cumplida con el 2.9% de votación que obtuvo, son argumentos novedosos, y por demás genéricos, que no hizo valer en la instancia primigenia, con lo cual deja de controvertir de manera frontal la sentencia impugnada.

101. Así, resultaría injustificado examinar la legalidad de la resolución combatida a la luz de razonamientos de los que no conoció la autoridad responsable, y sobre los que no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

102. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO**

**INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.<sup>20</sup>**

**103.** Derivado de la inoperancia decretada, resulta improcedente la solicitud del actor de que esta Sala Regional realice la interpretación conforme del mencionado artículo 48 de la ley comicial local, a la luz de las condiciones que supuestamente le impidieron obtener el 3% de la votación.

**104.** En conclusión, al resultar **infundadas e inoperantes** las manifestaciones del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**105.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación del presente juicio se agregue al que corresponda para su legal y debida constancia.

**26.** Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al actor en la cuenta institucional referida en su demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 150/2005, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2022

Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 4/2020.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

## **SX-JRC-8/2022**

conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.